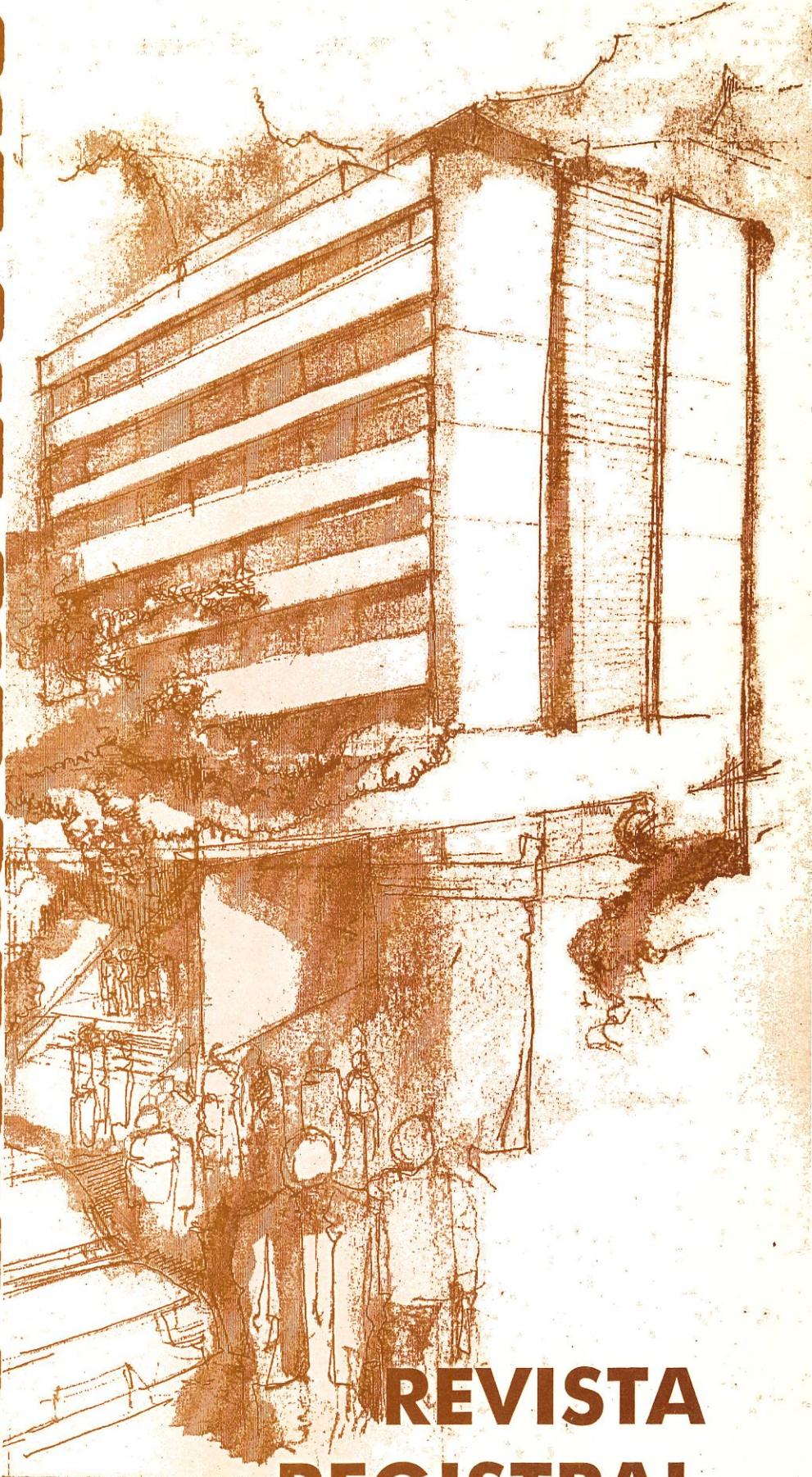


REGISTRAL



VII.4
2001 1 (3)
3º. ETAPA

**REVISTA
REGISTRAL**

DOCUMENTOS JUDICIALES: SU CALIFICACIÓN Y LEGALIDAD

Por Gustavo Miguel LOPEZ BLÁSQUEZ

Resulta altamente positivo que se explicita una cuestión, habitualmente tratada de manera subsidiaria, como existiendo cierto temor o prevención para abordarlo en su plenitud.

Lo antes expuesto se profundiza cada vez que existe una aparente falta de interés de nuestra ley registral de fondo por el tema de los "Documentos Judiciales", haciendo de los documentos notariales y su problemática el monopolio en la atención de nuestros registralistas y dejando en manos de quienes no manejan habitualmente los principios en la materia, la responsabilidad de expedirse ante una realidad cada vez más compleja.

I.- Calificación:

Nadie duda que en nuestro país es constitucionalmente obligatorio cumplir las sentencia y demás resoluciones firmes de los jueces y tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y ejecución de sus resultados, pero esto no puede significar que el registrador esté obligado a seguir ciegamente un mandato judicial cuando existe una franca violación de los principios registrales específicos.

El problema reside en encontrar los límites de la función calificadora, reduciéndose el examen -para algunos- a las formas extrínsecas del documento judicial y cumplimiento del tracto sucesivo; siendo para otros posible avanzar en aspectos como la competencia, la congruencia del mandato con el procedimiento, etcétera.

No obstante parece haber consenso en la idea de encontrar un estrechamiento en el ejercicio de esta facultad en el campo de los documentos judiciales, si se los compara a éstos con el resto de los instrumentos que tienen acceso Registral; llegándose a afirmar que a diferencia de los documentos públicos notariales, los documentos judiciales no pueden ser objeto de calificación sino en determinados extremos, pues de lo contrario quedaría afectado al principio jurídico de "Unidad de Jurisdicción" consagrado en nuestra Constitución.

II.- Documentos Judiciales:

La Ley 17.801 no contiene una regla general todos los documentos de origen judicial pero prevé una norma específica para las inhibiciones (artículo 32) de la que al menos, puede deducirse que el hecho de que el documento tenga origen en los tribunales no excluye la facultad calificadora.

Si bien la ley registral -reitero- no ha tratado con particular interés tales tipos de documentos, ingresan al Registro diariamente en calidad y variedad suficiente como para ser motivo de estudio específico.

Si el tema de la calificación es ríspido que no decir cuando la misma debe recaer sobre documentos judiciales. Sin embargo, debemos partir de una premisa cierta, a saber: el registrador es un fiel intérprete, respetuoso de los mandatos, pero a su vez es también un funcionario público a quien le son aplicables las disposiciones que los rigen en lo que hace al cumplimiento de las normas legales, a lo que hay que agregarle las normativas precisas de la Ley Registral Nacional y las Leyes Provinciales, sin dejar de recordar que aquélla es complementaria del Código Civil.

III.- Extremos calificables:

En lo referente a nuestro derecho positivo y a partir de la integración de los preceptos contenidos en los artículos 8 y 3 de la Ley 17.801, concluimos que la calificación de los documentos judiciales se extiende y limita a los siguientes aspectos: Competencia del Juez o tribunal, legalidad de las formas extrínsecas, cumplimiento de los recaudos necesarios para proceder a la registración del documento y obstáculos que surjan de los asientos registrales.

IV.- Competencia:

Definida como la aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción, tenemos que la ley reglamentaria y esta materia distribuyendo el conocimiento de las acciones entre los distintos jueces, teniendo en cuenta el territorio en el cual ejercen su jurisdicción y, luego, las distintas categorías derivadas de la división del trabajo.

Nuestra organización prevé que cada Provincia dicte para sí una Constitución que asegure su administración de justicia (artículo 5 de la CN y 125 del C.P.C.C.B.A.), estableciendo la naturaleza y duración del Poder Judicial de la Nación (artículos 94 y sgtes. de la CN) y reserva el dictado de los Códigos Procesales a las Provincias. Consecuentemente, las mismas dictan sus leyes orgánicas del Poder Judicial, como es el caso de la Ley 5827 y sus modificatorias para la Provincia de Buenos Aires.

Dichas leyes establecen la competencia, integración y funcionamiento de los diversos Juzgados y Tribunales Provinciales, así como la Nación establece los suyos.

Los Códigos Procesales a su vez determinan diversas reglas de competencia.

Todo ello debe ser tenido en cuenta por el registrador, especialmente la división tripartita de la competencia, en territorial, por razón de la materia y por valor. Su calidad de funcionario público exige que discrimine quienes son los funcionarios judiciales facultados para dictar resoluciones idóneas para ser inscriptas o anotadas en los distintos Registros.

IV.1 Ley 22.172 (Convenio sobre comunicaciones entre Tribunales de distinta jurisdicción territorial):

Dentro del alcance del presente, competencia y forma confluyen para realizar la delicada tarea del registrador, la posibilidad de calificar la competencia conlleva al análisis de las formas a las que deberán ajustarse los documentos judiciales; en este aspecto debemos señalar que el artículo 6 de la Ley 22.172 establece que "las cédulas, oficios y mandamientos se regirán en cuanto a sus formas por la ley del Tribunal de la causa".

Distintas interpretaciones, en cambio, han surgido en punto a la autoridad judicial encargada de suscribir el testimonio de la sentencia, previsto en el artículo 7 de la ley mencionada, ello así dada la existencia de jurisprudencia encontrada en la materia.

En mi opinión, sea que el testimonio se encuentre suscripto por el Juez o por el Secretario y en tanto se hallan cumplimentado los demás recaudos formales –especialmente en lo que se refiere al sello que autentica la documental que se pretende ingresar al Registro de la Propiedad- deberá tomarse razón de dicha documental sin formular ningún tipo de observación.

IV.2 Competencia en razón de la materia (Justicia Penal):

En lo referente a este apartado mi experiencia indica que la mayoría de los problemas planteados se originan en los documentos emanados de Juzgados Penales.

Sin perjuicio de ello, señalemos que en nuestro derecho positivo existen normas como las del artículo 29 del Código Penal que establece: “la sentencia condenatoria podrá ordenar (...) la restitución de la cosa obtenida por el delito, y sino fuere posible la restitución, el pago por el reo del precio corriente de la cosa, más el de estimación si lo tuviere (...)”

Por otra parte, el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires establece en su artículo 15: “la competencia de los tribunales encargados de la justicia penal, se extiende a resolver al sólo efecto de la represión, las cuestiones civiles propuestas con motivos de los hechos perseguidos”.

La normativa citada establece la competencia del Juez Penal para ordenar su restablecimiento, sea mediante el ordenamiento de anotaciones preventivas o como consecuencia de una sentencia firme –rectificando los asientos del Registro, dejando sin efecto determinadas inscripciones y estableciendo con suma claridad cuáles deben considerarse vigente, ello sin perjuicio de las acciones civiles que los interesados puedan plantear.

Entendemos que las anotaciones son en definitiva consecuencia de cada juicio perfectamente individualizado, ordenadas por el Juez –quo y en el asiento respectivo se ha de hacer constar desde qué actuados fueron ordenadas.